

**Forma

Descripción generada automáticamente con confianza baja**

GD-F-008 V.22

Página 1 de 6

**RESOLUCIÓN No. SSPD – RADS DEL F**

**“*Por la cual se deroga la Resolución SSPD N° 20171000204125 de 2017 y se establecen los lineamientos para la completitud y actualización de la información certificada en el Sistema Único de Información – SUI”***

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus funciones; en especial los numerales 4, 22 y 36 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, los artículos 14 y 15 de la Ley 689 de 2001 y el numeral 18 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020,

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 365 y 370 de la Constitución Política disponen: *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*”, e igualmente que corresponde al Presidente de la República señalar con sujeción a la Ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la inspección, vigilancia y control de las personas naturales o jurídicas que los presten.

Que, en desarrollo de estos preceptos constitucionales el legislador expidió la Ley 142 de 1994 en cuyo artículo 53 se determina que, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante la Superintendencia) establecer los sistemas de información que deben organizar, y mantener actualizados los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para que su presentación al público sea confiable.

Que por su parte el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 indica que corresponde a la Superintendencia administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información (en adelante el SUI), el cual se surtirá de la información proveniente de las personas prestadoras de servicios públicos, sujetas a su inspección, vigilancia y control.

Que el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 faculta a la Superintendencia para establecer sistemas uniformes de información, indicando que para ello puede producir actos de carácter general con el propósito de crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia, conforme lo dispone el parágrafo 1 ibídem. A su vez, el numeral 22 de la misma disposición señala como función de la Superintendencia, verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el SUI.

Que con fundamento en los artículos mencionados, la Superintendencia expidió la Resolución Nº SSPD 321 de 2003 la cual prevé que una vez la información de los prestadores ha sido reportada en el SUI, la misma se considera oficial para todos los fines previstos en la Ley.

Que de igual forma, a través de la Circular SSPD 001 de 2006 la Superintendencia reitera a sus vigilados la responsabilidad por la calidad de la información cargada en el SUI indicando: *“La información que reportan los prestadores de servicios públicos al SUI es una información entregada al Estado colombiano para los fines previstos en el artículo* [*14*](https://normograma.info/ssppdd/docs/ley_0689_2001.htm#14) *de la Ley 689 de 2001 y en consecuencia, una vez cargada y certificada la información en el Sistema Único de Información, SUI, esta se considera oficial para todos los efectos previstos en la ley y podrá ser rectificada acorde con el procedimiento definido por esta entidad, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar”.*

Que en aras de garantizar la calidad de la información cargada al SUI, y en cumplimiento, entre otros, de lo previsto en la Ley 1314 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias, la Superintendencia expidió el 18 de octubre de 2017 la Resolución SSPD 20171000204125 *“Por la cual se establecen los lineamientos para la modificación de la información cargada al Sistema Único de Información (SUI) y se deroga la Resolución SSPD 20121300035485 del 14 de noviembre de 2012”.*

Que posteriormente, el 25 de diciembre de 2021 se expidió la Resolución SSPD 20211000862585, *“por la cual se modifica la Resolución No. SSPD 20171000204125 del 18 de octubre de 2017”*

Que es deber de esta Superintendencia mantener actualizada la información certificada por parte de las empresas o prestadores de servicios públicos domiciliarios registrados ante el Registro Único Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), y que la misma no solo sirve de base a la Superintendencia para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, sino que adicionalmente, apoya las funciones desarrolladas por las diferentes entidades del sector, por lo que se hace necesario revisar y ajustar el procedimiento para la actualización de la información reportada y certificada en el SUI.

Que, en mérito de lo expuesto el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

**RESUELVE:**

**Artículo primero - Objeto y ámbito de aplicación.** Con el propósito de contar con información veraz y de calidad,las empresas o prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible registrados ante esta Superintendencia, deberán completar o actualizar de manera autónoma la información certificada en el SUI.

**Parágrafo:** Para la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo, y en el marco de la Resolución SSPD No. 20201000046075 de fecha 19 de octubre de 2020, o la norma que la modifique o sustituya, se aplicará el procedimiento establecido en la misma.

**Artículo segundo - Definiciones:** Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Actualización Autónoma de la Información**: acción mediante la cual los prestadores y empresas obligadas a reportar información en el SUI, podrán actualizar la información certificada con el fin de mantener la calidad de la misma, por medio del mecanismo establecido en la presente resolución.

**Actualización a Solicitud de la SSPD**: acción mediante la cual esta Superintendencia, en virtud de sus obligaciones de inspección, vigilancia y control - IVC, requiere a los prestadores y empresas obligadas a reportar información en el SUI, actualizar información de un formato o formatos determinados para un periodo o periodos específicos.

**Cargado a BD**: estado correspondiente al aplicativo “cargue masivo”, el cual indica que el archivo cumple con la estructura y a su vez, ha sido enviado y cargado a la Base de Datos.

**Calidad de la Información**: criterios establecidos en cada una de las resoluciones emitidas por la Superintendencia, conforme con la información requerida para cada formato y/o formulario a reportar por el prestador del servicio.

**Completitud Autónoma de la Información:** acción mediante la cual los prestadores y empresas obligadas a reportar información en el SUI, podrán completar la información certificada, con el fin de mantener la calidad de la misma, por medio del mecanismo establecido en la presente resolución.

**Enviado**: estado correspondiente al aplicativo “fábrica de formularios”, el cual indica que la información fue remitida y enviada a la Base de datos.

**Información certificada:** declaración del prestador que la información cumple: i) con los criterios de Calidad de la Información, ii) reposa en las bases de datos del SUI y iii) se considera oficial para el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control – IVC de la Superintendencia.

**Superservicios:** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Superservicios, es una entidad con rango constitucional conforme al artículo 370 de la Constitución Política de 1991. Por delegación presidencial ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control – IVC, sobre los prestadores y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas.

**Artículo tercero - Completitud Autónoma de la Información.** Con el objetivo de asegurar una fuente de datos exactos y de calidad, las empresas o prestadores registrados ante esta Superintendencia y obligados a reportar y certificar información ante el Sistema Único de Información – SUI, podrán completar la información de un formato o formulario de manera autónoma, por una única vez, hasta el día 20 calendario posterior a la fecha límite de reporte.

Para el efecto, la empresa o prestador deberá ingresar con usuario y contraseña al Sistema Único de Información – SUI, y auto habilitar el formato o formulario requerido, haciendo clic en el botón “**Completitud**”.

**Parágrafo 1**: El mecanismo de Completitud Autónoma de la Información, no constituye una ampliación del plazo inicial establecido en la norma correspondiente para el reporte de cada formato o formulario, por lo cual, la certificación extemporánea de la información, conllevará el adelantamiento de las actuaciones de carácter sancionatorio a que haya lugar.

**Parágrafo 2**: El uso del mecanismo de Completitud Autónoma de la Información, no exonera a las empresas o prestadores registrados ante esta Superintendencia y obligados a reportar y certificar información ante el Sistema Único de Información – SUI, de las actuaciones de carácter sancionatorio que se puedan adelantar por calidad de reporte y certificación de la información.

**Parágrafo 3:** Para las solicitudes de Completitud Autónoma de la Información en el marco de la Resolución 20201000046075 del 19 de octubre de 2020, o la norma que la modifique o sustituya, se aplicará el procedimiento establecido en la misma.

**Artículo cuarto - Actualización Autónoma de la Información.** Con el objetivo de asegurar una fuente de datos exactos y de calidad, las empresas o prestadores registrados ante esta Superintendencia y obligados a reportar y certificar información ante el Sistema Único de Información – SUI, podrán actualizar la información de un formato o formulario, de manera autónoma, por una única vez, hasta el día 20 calendario posterior a la fecha límite de reporte.

Para el efecto, la empresa o prestador deberá ingresar con usuario y contraseña al Sistema Único de Información – SUI, y hacer clic en el botón **“Actualizar”**, de manera automática el archivo quedará en estado **“Cargado a BD”**, por lo que deberá borrar el archivo y proceder a cargar el nuevo archivo con las modificaciones requeridas.

**Parágrafo 1**: El mecanismo de Actualización Autónoma de la Información, no constituye una ampliación del plazo inicial establecido en la norma correspondiente para el reporte de cada formato o formulario, por lo cual la certificación extemporánea de la información, conllevará el adelantamiento de las actuaciones de carácter sancionatorio a haya lugar.

**Parágrafo 2**: El uso del mecanismo de Actualización Autónoma de la Información, no exonera a las empresas o prestadores registrados ante esta Superintendencia y obligados a reportar y certificar información ante el Sistema Único de Información – SUI, de las actuaciones de carácter sancionatorio que se puedan adelantar por calidad de reporte y certificación de información.

**Parágrafo 3:** Para las solicitudes de Actualización Autónoma de la Información, en el marco de la Resolución 20201000046075 del 19 de octubre de 2020, o la norma que la modifique o sustituya, se aplicará el procedimiento establecido en la misma.

**Parágrafo 4.** En relación con el reporte de toneladas efectivamente aprovechadas en el aplicativo “Aprovechamiento APP”, las fechas de reporte inicial y de certificación, serán las señaladas en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución SSPD No. 20201000046075 de 2020, o la que la modifique o sustituya.

En relación con el reporte de toneladas efectivamente aprovechadas en el aplicativo “Aprovechamiento APP”, si pasados cinco (5) meses desde la notificación de la medida de aplazamiento a que se refiere la Resolución SSPD No. 20201000046075 de 2020, el prestador no ha realizado la reversión correspondiente, ha guardado silencio o no ha presentado aclaraciones que desvirtúen la inconsistencia que dio lugar al aplazamiento, la información objeto de la medida no podrá ser modificada o aclarada, en los términos del artículo 4 de la referida resolución.

**Artículo quinto – Certificación extemporánea de información.** Cuando las empresas o prestadores registrados ante esta Superintendencia, y obligados a reportar y certificar información ante el Sistema Único de Información – SUI, certifiquen algún formato o formulario de manera extemporánea, y posteriormente hagan uso de los mecanismos de Completitud Autónoma de la Información o Actualización Autónoma de la Información, citados en la presente resolución, podrá ser objeto de acciones sancionatorias por la Superintendencia.

**Artículo sexto- Uso de los mecanismos de Completitud y Actualización Autónoma de la Información.** Las empresas o prestadores registrados ante esta Superintendencia y obligados a reportar y certificar información ante el Sistema Único de Información – SUI, que hagan uso en más de dos (2) ocasiones, de los mecanismos de Completitud Autónoma de la Información o Actualización Autónoma de la Información, citados en la presente resolución, podrán ser objeto acciones sancionatorias por parte de la Superintendencia.

**Artículo séptimo - Actualización de la Información a Solicitud de la SSPD.** Cuando en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia encuentre que la información certificada ante el Sistema Único de Información – SUI, no cuente con la Calidad de la Información, remitirá un requerimiento a la empresa o prestador indicando las razones específicas que motivan la solicitud de Actualización de Información.

Si la Empresa o prestador no está de acuerdo con el requerimiento efectuado por la Superintendencia, deberá indicarlo por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mismo, así como las razones que fundamentan su desacuerdo y adjuntar los documentos que considere aportar para sustentar las razones expuestas, las cuales serán analizadas por la Superintendencia Delegada correspondiente.

En el evento de no considerar válidos los argumentos de la empresa o prestador, así será informado por la Superintendencia, concediendo un término a la empresa o prestador de 15 días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, para que proceda a la actualización de la información en los términos requeridos, so pena de que se adelante las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes en el marco de la normativa aplicable.

Si la empresa o prestador no presenta objeción alguna al requerimiento efectuado, procederá la solicitud de Actualizaciónen los términos requeridos por la Superintendencia dentro de los 15 días siguientes, informando mediante oficio dirigido a la Superintendencia sobre tal circunstancia y haciendo referencia al radicado del requerimiento.

El plazo concedido para efectuar la Actualización a Solicitud de la Superintendencia, no constituye una prórroga o ampliación del plazo originalmente establecido para cumplir con dicha obligación, razón por la cual y para todos los efectos legales, no afectará situaciones consolidadas.

**Parágrafo 1:** En el caso de las solicitudes de actualización de información, en el marco de la Resolución 20201000046075 del 19 de octubre de 2020, o la norma que la modifique o sustituya, se aplicará el procedimiento establecido en la misma.

**Parágrafo 2**. Las modificaciones de información como consecuencia de la Actualización de la Información a Solicitud de la Superintendencia, dará lugar al inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar por parte de la misma.

**Artículo séptimo**. – **Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia una vez se publique en el Diario Oficial, no obstante, su exigibilidad iniciará a partir del 1 de febrero de 2024, fecha partir de la cual se prevé la habilitación del sistema.

**Parágrafo 1:** El uso de los mecanismos de Completitud Autónoma de la Información o Actualización Autónoma de la Información descritos en la presente resolución, iniciará con la información habilitada para la vigencia 2024, la cual estará disponible en estado pendiente desde el 01 de febrero de 2024.

**Artículo octavo. Derogatorias.** La presente resolución deroga la Resolución SSPD N° 20171000204125 de 2017, el artículo 4.- Reversión de Información Financiera Especial – IFE de la Resolución SSPD 20201000055775 de 2020, la Resolución 20211000862585 2021 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

# PUBLíQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

**NOMBRE JEFE DE DEPENDENCIA**

Cargo